

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio OG No. 1228

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00062-00
Accionante. Valencia Mesa Mauricio
Ofendido. El accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

Señor
Representante legal
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Email. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Comendidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1229

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00062-00
Accionante. Valencia Mesa Mauricio
Ofendido. El accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

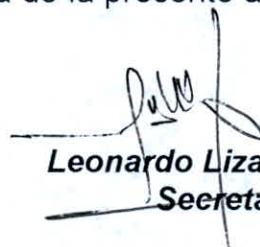
Doctor
Maurice Armitage Cadavid
Alcalde de Santiago de Cali
Email. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Comedidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1230

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00062-00
Accionante. Valencia Mesa Mauricio
Ofendido. El accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA


**Doctor
Representante Legal
Universidad Francisco de Paula Santander
Email. oficinajuridica@ufps.edu.co**

Comedidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1231

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00062-00
Accionante. Valencia Mesa Mauricio
Ofendido. El accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

Señor
Mauricio Valencia Mesa
Email. maomissi@gmail.com

Por medio del presente me permito informarle, que el Despacho avocó la acción constitucional bajo el radicado de referencia.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICION.

ACCIONANTE:

Francisco Jacona Plesca

ACCIONADAS:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS**

Francisco Jacona Plesca, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como TRABAJADOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el **Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición**. Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS:

- 1.** Soy Empleado de la Secretaria de Educación de Cali, como trabajador en provisionalidad y aspirante a participar en la convocatoria 437 Valle del Cauca que se tiene programada para el día 08 de septiembre de 2019.
- 2.** Iniciado el proceso del concurso mediante la convocatoria 437 de 2017 prevista en el acuerdo 2017100000256 del mismo año, nos encontramos conforme divulgación efectuada por la CNSC en la citación para pruebas escritas, labor que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander atendiendo los objetos contractuales definidos en el contrato # 652 de 2018 *educativo*”.

3. En esta etapa, nos encontramos previa consulta de la página de La CNSC con: una (1) guía de orientación al aspirante de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, en total de 21 folios y una guía de orientación al aspirante ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consultas sugeridas (42 folios), dadas a conocer en la página de la CNSC el día 02 de agosto pasado, documentos estos que hacen parte integral del concurso.

4. En la página 9, "ejemplo de preguntas competencias funcionales" de la *Guía de orientación al aspirante - ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consultas sugeridas*, se plantea una situación referida al contenido temático de contratación pública y, en tal virtud, se posiciona al lector aspirante "**en una empresa de servicios públicos domiciliarios**"; la naturaleza jurídica del ente allí referido, determina que conforme lo establece la ley 142 de 1994 **el régimen de contratación de una empresa de servicios públicos domiciliarios corresponda a régimen privado**. Lo anterior, lleva consigo que los enunciados 1 a 5 (página 9 a 12) parten de un supuesto erróneo al referir todos y cada uno de ellos la normativa prevista en la ley 80 de 1993 exclusivamente para entidades públicas, y es por ello que citan modalidades de selección como licitación pública, contratación directa, selección abreviada, estimación de riesgos, criterios de selección, mecanismos de publicación, análisis del sector, **aspectos que se regulan y aplican, en tanto la norma citada exclusivamente para entidades del sector público** y que no pueden ser considerados de ninguna manera para una empresa de servicios públicos domiciliarios, pues así lo dispone la ley 142 de 1994, salvo que en el estatuto de contratación que regule el régimen especial de la misma empresa, así se hubiese considerado, lo que, sin lugar a dudas no está planteado en ninguna forma en la situación que da génesis a los 5 enunciados. Por otra parte, en gracia de discusión en el enunciado 1 (pág. 9) haciendo referencia, conforme a la situación hipotética laboral planteada de contratación aun **contrato de mínima cuantía** y cuya naturaleza sería entonces además prestación de servicio de apoyo a la gestión, se plantean opciones de respuesta que no corresponden de ninguna manera a la hipótesis situacional y al enunciado:
 - 4.1 Así, se sustenta que el literal (A), "no es correcto, ya que la situación contractual no es de urgencia manifiesta"; dicha fundamentación desconoce que la modalidad de selección de contratación directa tiene otras causales como la referida a un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, que sería el objeto contractual planteado en la situación hipotética para mejorar la imagen corporativa.
 - 4.2 En tanto el literal (B), se aduce que la opción "no es correcta, puesto que el contrato es de menor cuantía", (folio 9); desconoce que el enunciado está haciendo referencia a un contrato de mínima cuantía cuando se aduce que "es inferior al 10 % del valor de menor cuantía para la entidad".
 - 4.3 Al afirmar que el literal (C) sería la "respuesta correcta", aduciendo, al mezclar modalidades de selección con tipología de contratos, lo que per se es incorrecto, porque la selección abreviada está prevista para un contrato de menor cuantía y como se advirtió en el enunciado, el referido en hipótesis laboral situacional lo es de mínima cuantía y no tiene nada que

ver con tipologías de contratos interadministrativos, de arrendamiento o de adquisición de inmuebles.

5. Sobre indicar que los enunciados 2,3,4 y 5 en tanto las figuras de contratación estatal reguladas en la ley 80 de 1993 y normas que la modifican, allí inclusive citadas como la ley 1150 de 2007 decreto ley 19 de 2012 y decreto ley 1082 de 2015, para sustentar porque se considera correcta alguna alternativa de **dichos enunciados no tiene asidero ni valides jurídica**, porque como se advirtió la normatividad de contratación que regula a las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentra determinada por la ley 142 de 1994, en el artículo 31 que dice:

Los contratos que celebre las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del estatuto general de contratación de la administración pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa”.

Por otra parte, acorde a los contenidos de la convocatoria 437 el marco legal que la regula contiene también las guías de orientación y documentos anexos que, como los ya enunciados, publicados el pasado 02 de agosto de 2019, **son normas reglamentarias del concurso y en tal razón deben atemperarse al debido proceso para garantizar que las preguntas modelo contenidas en dichas guías, garantice la orientación clara y precisa al aspirante sobre la forma como deberá presentar la prueba escrita y en este caso, en un componente mayoritario y fundamental de dicha prueba como es el referido a las competencias funcionales; se vulnera no solamente el principio de actuación de buena fe del aspirante, servidor público o particular, sino también el debido proceso del concurso, cuando aquí se ha demostrado que la pregunta modelo sobre competencias funcionales no solo deviene contraria a la normatividad sino que evidencia imprecisión, anfibológica, ambigüedad y yerros palmarios en la sustentación de las respuestas.**

6. Para abundar en razones sobre las extralimitaciones en la prueba que sería aplicable a nivel asistencial y donde el manual de funciones de la alcaldía de Cali excede los límites legales, se adjunta oficio No. 201941370400059221 de fecha 08-08-2019 suscrito por el sr CARLOS ALBERTO BURGOS, subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e innovación, dirigido a la señora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES, Comisionada de la CNSC, donde pone en consideración la irregularidad
7. Si como se expresa, el objetivo de la guía “Orientar y familiarizar al aspirante con aquellos aspectos relevantes relacionados con la presentación de la prueba escrita” folio 4 *guías de orientación pruebas básicas*, es innegable que al estructurarse respecto de las pruebas de competencias funcionales, la única pregunta modelo en el contexto de prueba de juicio situacional, referida a contratación pública, donde no solo los aspectos conceptuales, sino también la contrariedad con el ordenamiento jurídico vigente, la ambigüedad en la hipótesis y los yerros que sustentan la respuesta correctas o incorrectas, llevan inequívocamente

al aspirante a incurrir en error, pues aun teniendo la capacidad cognitiva y la habilidad de interpretar la hipótesis situacional escrita, no tendría ninguna otra opción diversa a incurrir en error en la respuesta, dada las circunstancias descritas, y es por ello que respetuosamente reitero, la efectividad del derecho constitucional de petición, requiriendo desde ya, además que ante la inmediatez de fecha prevista de dicha prueba, los términos máximos de respuesta, completa y de fondo definidos en la ley 1755 de 2015 sean atendidos con la brevedad y oportunidad requerida a fin de no afectar mi derecho constitucional fundamental no solo de petición sino también del debido proceso inherente a dicho concurso 437 y mi legítima aspiración a acceder y ejercer cargos públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al Señor(a) Juez(a):

1. **ORDENAR.** La suspensión de la prueba escrita convocada por la Universidad Francisco de Paula Santander para el día 08 de septiembre de 2019 hasta tanto se verifique y certifique por la CNSC, la firma interventora del contrato de la universidad referida y demás órganos competentes, que tanto las guías de orientación a las pruebas y sus anexos correspondientes se ajustan plenamente a las reglas del concurso y el total de las 128 preguntas establecidas para las pruebas básicas, funcionales y comportamentales responda en su estructura no solo al ordenamiento jurídico vigente, sino también que los ejes temáticos tengan reciprocidad con los perfiles funcionales establecidos en la normatividad vigente de la ley 909 de 2004 y disposiciones concordantes así el manual de funciones de la alcaldía de Cali, en clara extralimitación, haya planteado requisitos diversos y superiores a los normados legalmente.
2. **Como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable ante la inmediatez en la fecha de la prueba, se declare la suspensión PROVISIONAL de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, convocada por el municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 437 de 2017,** la cual cita a concurso para los empleos del personal administrativo que se encuentran en estado de vacancia definitiva (nombramiento en provisionalidad, encargo, pre pensionado y/o no provisto).
3. **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, LA CARRERA ADMINISTRATIVA,** lo anterior debido al silencio inminente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, además del riesgo demostrado al que lleva a los aspirantes a cometer errores en las respuestas dado a las equivocaciones cometidas y publicadas en las guías de Orientación, las cuales hacen parte integral del Proceso de Selección 437 Valle del Cauca.

DERECHOS VULNERADOS

Principio de la estabilidad laboral

La palabra *ESTABILIDAD* hace referencia al *EQUILIBRIO como principio legal del derecho del trabajo*, lo cual significa un sistema de contrapesos cuyo objetivo es la igualdad tanto de un lado como del otro. Aplicando este concepto a la legislación laboral, es una exigencia esencial para las partes en la relación, cada uno aporta de manera que dé cómo resultado una labor exitosa, o mejor

un **verdadero equilibrio económico y social**. ¿Cuál es ese aporte?, con respecto al empleador que se garantice la permanencia en el trabajo con una remuneración digna y actualizable; en cuanto al trabajador, una labor eficiente, leal y continua.

Este principio tiene que ver con la continuidad o estabilidad del trabajador en su contrato de trabajo, es decir una vinculación indefinida. Para esto se requiere o deben dar 2 elementos esenciales para generarla; en primer lugar, que **exista el cargo** y segundo quien esté en el mismo tenga **capacidad para desempeñarlo**. Como lo expresa la Corte Constitucional: *"Es una manifestación del principio de seguridad, pues como el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Se hace entonces necesario que exista una estabilidad básica en el empleo, que no significa que el trabajador sea inamovible en términos absolutos, porque siempre se tendrán en cuenta las justas causas para dar por terminado el empleo. Pero sí es conveniente que se sienta como principio laboral la estabilidad, como garantía del trabajador a permanecer en su actividad de provecho, tanto propio como social. Toda norma que tienda a vulnerar este principio es, en definitiva, no sólo un retroceso que supone olvidar logros laborales por los cuales la humanidad ha luchado denodadamente, sino que contraría los fines de la persona en sociedad..."*. (Corte Constitucional, Sentencia **C – 023 de 1.994**. M .P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Principio del trabajo como derecho humano fundamental

Por Derechos Humanos se entienden como el conjunto de valores de convivencia fundamentados en la dignidad humana, la razón y la justicia, los tiene toda persona sin importar su nacionalidad, sexo, raza, condición política o social. Entiéndase derechos humanos laborales dignos, justos y equitativos de los trabajadores.

Al respecto la Corte Constitucional, **Sentencia C – 1064 de 2.001**. MM. PP.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Y Dr. Jaime Córdoba Triviño comenta sobre este principio: *"El trabajo es un derecho fundamental, este debe garantizarse con la protección del Estado, debe reglamentarse. El trabajo tiene múltiples formas de expresión dentro del ordenamiento constitucional vigente, pues no es sólo un derecho a través del cual el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, sino que es, además, una obligación social que se traduce en un mecanismo de incorporación de la persona a la colectividad como sujeto que se dignifica a través del aporte que hace al desarrollo de una comunidad así como en un deber que tiene todo trabajador de contribuir solidariamente a la construcción de una sociedad más participativa en términos tanto políticos como económicos y, por esta vía, más democrática y plural"*. (Cepeda – Córdoba).

Por su parte el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea:

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses". (Declaración Universal de los Derechos Humanos – 1948 ONU).*

La constitución política de Colombia, como otra muestra de su contenido garantista y del carácter de derecho humano fundamental del trabajo, consagra en el Título II "DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES", Capítulo I "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", Artículo 25:

"El trabajo como un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, asimismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". (Constitución Política de Colombia).

En fin se trata de la obligatoriedad del Empleador, de lograr que a sus trabajadores se les garantice como subordinados y dependientes: **Un trabajo y un empleo decente.**

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION FLAGRANTE DE LA NORMA

"Es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: "el **debido proceso** es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico", es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el Art. 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sea tenida en cuenta al momento de fallar dentro de la presente acción, apporto la siguiente:

- guías de orientación al aspirante, pruebas básicas funcionales y comportamentales. Proceso de selección 437, Valle del Cauca. <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/76df144170ac1d7cb948473829ba871b.pdf>
- guía de orientación a los ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consulta sugeridas. Proceso de selección 437, Valle del Cauca. <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/9bcc5b4501612d8800c5481b160be66a.pdf>

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha emprendido ninguna acción para reclamar estos mismos hechos y derechos aquí relacionados, de manera individual, ni colectivamente.

ANEXOS

- guías de orientación al aspirante, pruebas básicas funcionales y comportamentales. Proceso de selección 437, Valle del Cauca. <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/76df144170ac1d7cb948473829ba871b.pdf>
- guía de orientación a los ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consulta sugeridas. Proceso de selección 437, Valle del Cauca. <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/9bcc5b4501612d8800c5481b160be66a.pdf>

NOTIFICACIONES

La Entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Universidad Francisco de Paula Santander. Avda. Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag. San José de Cúcuta